



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2020

Asistentes por vía telemática:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández

Ilma. Sra. D.^a Ana Belén Zapata Jiménez

Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano

Concejala-secretaria:

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Interventor general:

D. XXXXXXXX

Director de Asesoría Jurídica

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):

D. XXXXXXXX

Siendo las nueve horas y dos minutos del día veintidós de junio de dos mil veinte se reúne telemáticamente la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala-secretaria la Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4631/2019, de 18 de junio. Al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 3143/2020, de 18 de junio, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer, el cual sin perjuicio de la participación telemática se encuentra presencialmente en el salón de plenos de la Corporación.

No asiste a la sesión, ni justifica su ausencia, el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia.

ORDEN DEL DÍA

1.- APRECIAR LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS POR LA ALCALDÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA SESIÓN MEDIANTE EL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA CON CARÁCTER ORDINARIO EL 15 DE JUNIO DE 2020.

3.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016 Y 19.6.2019.

4.- RECURSOS HUMANOS.- SUBSANACIÓN DE ERROR DEL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CON FECHA 16 DE MARZO DE 2020 RESPECTO A LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2019.

5.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS SOBRE CESE A PETICIÓN PROPIA DEL DIRECTOR GENERAL.

6.- PRESIDENCIA, CONTRATACIÓN Y APOYO.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO PARA LA ADHESIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA A LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIO Y PROVINCIAS (FEMP).

7.- PRESIDENCIA, CONTRATACIÓN Y APOYO.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO PARA LA ADHESIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO AL SISTEMA DE CONTRATACIÓN CENTRALIZADA ESTATAL.

8.- ASUNTOS URGENTES.

9.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- APRECIAR LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS POR LA ALCALDÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA SESIÓN MEDIANTE EL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS.- En virtud de lo dispuesto en el art. 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, apartado añadido por la disposición final 2ª del Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, aprecia la concurrencia de las circunstancias que se describen en el Decreto de Alcaldía n.º 3143/2020, de 18 de junio, por el que se convoca esta sesión, para poder celebrar la misma por medios telemáticos. Por tanto, se constituye por medios electrónicos, sus miembros se encuentran en territorio español y queda acreditada su identidad, asimismo se asegura la comunicación entre ellos en tiempo real durante la celebración de la sesión.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA CON CARÁCTER ORDINARIO EL 15 DE JUNIO DE 2020..- La concejala-secretaria de la Junta de Gobierno Local pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al acta indicada, y no formulándose ninguna, queda aprobada.

3- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016 Y 19.6.2019.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 12 al 18

de junio, de 2020, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 3019 y el 3136, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejala-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

4.- RECURSOS HUMANOS.- SUBSANACIÓN DE ERROR DEL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CON FECHA 16 DE MARZO DE 2020 RESPECTO A LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2019.- Visto el informe emitido por el Director General en funciones de jefe de Servicio de Recursos Humanos con fecha 11 de junio de 2020, y en base a lo previsto en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda subsanar el acuerdo adoptado por este mismo órgano en sesión ordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2020, que aprobaba la Oferta de Empleo Público para el ejercicio 2019, en el siguiente sentido:

DONDE DICE:

A2	Escala de Admón. Especial, Subescala Serv. Espec.Clase Inspector Policía Local	1	Subinspector Policía Local	PROMOCIÓN INTERNA
----	--------------------------------------------------------------------------------	---	----------------------------	-------------------

DEBE DECIR:

A2	Escala de Admón. Especial, Subescala Serv. Espec.Clase Subinspector Policía Local	1	Subinspector Policía Local	PROMOCIÓN INTERNA
----	-----------------------------------------------------------------------------------	---	----------------------------	-------------------

5.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS SOBRE CESE A PETICIÓN PROPIA DEL DIRECTOR GENERAL.- Conocida la propuesta indicada de fecha 16 de junio de 2020 en la que se expone lo siguiente:

“Con fecha 1 de junio de 2.020 se presentó escrito de renuncia al puesto de Director General de este Ayuntamiento por su titular D. XXXXXXXX por motivos personales y con efectos desde el 30 de junio de 2.020, con el fin de reincorporarse a su puesto de origen en la Diputación Provincial de Málaga.

Como quiera que dicho funcionario desempeña temporalmente las funciones de la Jefatura de Servicio de Recursos Humanos, ha expresado su incompatibilidad para emitir informes en un asunto que le afecta personalmente, por lo que se solicitó a la Asesoría Jurídica la emisión de informe jurídico al respecto. Dicho informe ha sido recibido en esta Delegación el día 12 de junio de 2.020, y el mismo concluye en los siguientes términos: “A la vista de todo lo expuesto, esta Asesoría Jurídica informa que en las actuales condiciones no se advierte obstáculo jurídico para que por la Junta de Gobierno Local en su condición de órgano municipal competente se acuerde el cese, a petición propia, del titular del puesto de trabajo de Director General, Sr. D. xxxxxxxx, de conformidad con su solicitud efectuada con fecha 1/06/2020, Número de Registro 20018517153, con fecha de efectos jurídicos el día 30 de junio de 2020, y todo ello en aras de proceder a su

reincorporación a partir del día 1 de julio de 2020 al puesto de trabajo obtenido por concurso en la Diputación Provincial de Málaga”.

Visto el informe de la Asesoría Jurídica n.º 39/2020AJ de 10 de junio de 2020, señalando los siguientes extremos:

“(…)FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - Ab initio, y con carácter general indicaremos que la renuncia de derechos es un acto bilateral que sólo se perfecciona con la recepción del ente público que debe asumirla y por tanto, mientras perdura su fase de mera emisión u oferta unilateral puede ser revocada y dejada sin efecto por el propio renunciante.

La misma se recoge en el Artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas(LPAC), si bien en términos genéricos(esto es no singularmente para el caso de los empleados públicos) en el siguiente sentido:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos “

No se tiene constancia de que se encuentre prohibido por el ordenamiento jurídico la renuncia a un puesto de trabajo, siendo que a mayor detalle se permite la renuncia a la condición de funcionario de carrera, por lo que carecería de sentido jurídico permitir aquella e impedir la solicitud de renuncia a un puesto de trabajo obtenido mediante libre designación(Al caso concreto órgano directivo). En todo caso, bien se califique como renuncia o bien como petición de cese a iniciativa del propio interesado, consideramos que es pertinente la adopción de acuerdo expreso por parte del órgano municipal competente, tal y como se señalará en líneas posteriores del informe.

Para el caso de los Corporativos Municipales es doctrina que la renuncia surtirá efectos desde la toma de conocimiento que haga el Pleno (STS 5 de mayo de 1998), de forma que hasta ese momento el renunciante podrá dejarla sin efecto o desistir de la misma (Resolución de la Junta Electoral Central de 8 de junio de 1991 y STS 31 de marzo de 1992). Por el contrario, una vez formulada la renuncia y aceptada la misma por el Pleno, el cargo a Concejal se ha perdido ya, sin que resulte admisible el reingreso a la Corporación, a no ser que existiera una causa de nulidad (error, dolo) (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 23 de junio de 1988). Aplicado ello “mutatis mutandi” al un empleado público entendemos que sería también factible dejar sin efecto(desistir) del procedimiento administrativo de “renuncia” del puesto de trabajo obtenido.

Nos es cuestión menor destacar que en la renuncia de un funcionario a su puesto de trabajo(en este caso Directivo obtenido por libre designación), ha de considerarse su validez y su eficacia. **La renuncia no puede desplegar efecto alguno si no es previamente válida.** Acudiendo al Código Civil, para que sea válida, debe ser voluntaria y no contraria al interés o el orden público o perjudique a terceros. Tampoco sería válida la renuncia si se realizara en Fraude de Ley.

Analizando el concreto contenido de la solicitud formulada se comprueba la clara intención del Sr. xxxxxxxx de cesar por motivos personales en el servicio activo en el

Ayuntamiento de Vélez Málaga, habiendo considerado conveniente la reincorporación a su puesto de trabajo como Funcionario de Administración Local con Habilitación Nacional en Diputación Provincial de Málaga, y ello con efectos del día 1 de Julio de 2020.(se indica en el escrito la referencia del puesto de trabajo en la RPT del ente supramunicipal).

Se anuda a tal exposición la formulada solicitud tendente a que se tome conocimiento de su renuncia, con fecha de efectos del día 30 de Junio de 2020.

SEGUNDO.- Sobre el nombramiento y cese en puesto de trabajo obtenido por libre designación en municipio de Gran Población.

De base señalamos que el artículo 13 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público indica que la designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

Junto a la documentación facilitada en la Nota Interior de referencia se acompaña copia de Certificado del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno local en sesión celebrada el día 29 de Agosto de 2016, respecto del punto número 4 del orden del día, que acordaba la adjudicación del puesto directivo. En el apartado resolutivo primero se designaba a D. XXXXXXXX al puesto de Titular de la Dirección General, con los derechos y obligaciones establecidos en las leyes.

Conviene reseñar que en los municipios a los que se aplica el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se permite la designación de personal Directivo, siendo que de acuerdo con el art. 130.1.B) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, son órganos directivos:

- a) Los coordinadores generales de cada área o concejalía.
- b) **Los directores generales u órganos similares que culminan la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías**

Tienen también la consideración de órganos directivos, los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales.

La Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local señala que tendrán la consideración de personal directivo los titulares de órganos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía, dentro de esas directrices generales.

La función directiva profesional incluye la dirección, coordinación, evaluación y mejora de los servicios, recursos o programas presupuestarios asignados, así como la rendición periódica de cuentas. Como mínimo anual y conforme a criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

En tal sentido, y sin perjuicio de lo expuesto a continuación no es ocioso reseñar a los efectos del presente informe que siendo el nombramiento de la Junta de Gobierno local libre y por tanto discrecional, el cese lo es también, si bien ello no exime de la

pertinente motivación, la cual al caso concreto vendría justificada por la clara voluntad del empleado público de reincorporarse a su puesto de trabajo reservado en la Diputación provincial de Málaga, y ello con efectos del día 1 de Julio de 2020. (Siendo ésta su Administración de origen).

Ciertamente el nombramiento y cese del Personal Directivo Municipal corresponde a la Junta de Gobierno Local, con arreglo a lo señalado en el art. 127.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, si bien no se regula por la Junta de Gobierno local en el acuerdo adoptado en sesión celebrada con fecha 29/08/2016 las posibles causas de cese en el puesto, efectuándose una general remisión al ordenamiento jurídico en cuanto a los derechos y deberes establecidos en las leyes respecto del titular del puesto de trabajo, conectando ello tanto con lo anteriormente señalado, como con lo previsto en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de dicha Administración) en su Artículo 58, al indicarse:

“1. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados con carácter discrecional. La motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla.”

Respecto de la motivación del cese, es relevante la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, antes aludida, recoge dentro de sus fundamentos de derecho lo siguiente:

«Hemos visto, pues, que la exigencia de la motivación del cese viene impuesta no sólo por imperativos legales implícitos en el ejercicio de potestades discrecionales [art. 54.1 f) de la Ley 30/92, sino que también obedece a categóricos principios constitucionales como la proscripción e interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos (art. 9.3 de la Constitución y la seguridad jurídica e invariabilidad en cuanto a la claridad de los hechos y certeza de las normas aplicables. A estos principios y valores debe añadirse la necesidad de tutela de otros derechos y libertades fundamentales como el derecho de defensa y amparo judicial efectivo (art. 24.1 de la Constitución. Así pues, y de igual manera que la motivación en el nombramiento viene impuesto por la necesidad de garantizar el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad (art. 23.2 (LA LEY 2500/1978) y 103.3 de la Constitución, también parece razonable que esa misma motivación se extienda al cese cuando se trata de garantizar principios, valores y derechos de igual rango que en el caso anterior»

Al concreto supuesto ahora analizado las razones a explicitar respecto del cese vendrían a consistir en la petición voluntariamente efectuada por el empleado público con objeto de reincorporarse a partir del día 1 de Julio de 2020 a su puesto de trabajo de trabajo en la Diputación Provincial de Málaga, en su condición de Funcionario de Administración Local con Habilitación Nacional.

Acordado el cese en el puesto Directivo implicaría de modo automático (como efecto concomitante), el decaimiento del Decreto 555/2020, de 7 de Febrero, por el que se asignan al Sr. XXXXXXXX las funciones de Jefatura de Servicios Humanos.

Como corolario de lo indicado, una vez adoptado (en su caso), acuerdo de cese por la Junta de Gobierno local, habrá de ser notificado dicho acuerdo tanto al propio interesado, como a la Excm. Diputación Provincial de Málaga, así como al Ministerio de

Hacienda y Administraciones Públicas para su debida constancia en el registro de Habilitados Nacionales, y todo ello sin perjuicio de que se confiera traslado del Acuerdo a la Concejalía Delegada de Recursos Humanos, así como a la Intervención General, y a la Unidad Asesoría Jurídica, por cuanto no debe obviarse que a tenor del Decreto de 27/12/2019 de la Sra. Concejala Delegada de Recursos Humanos sustituye al Director de la Asesoría Jurídica, en casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular, en primer lugar y por orden el Director General del Ayuntamiento, y en defecto de aquel el titular del puesto de Jefatura de Servicio de la Tenencia de Alcaldía de Torre del Mar, el titular del puesto de Jefatura de Servicio Jurídico de Planeamiento y Gestión, y finalmente el letrado de la Asesoría Jurídica.

A la vista de todo lo expuesto, esta Asesoría Jurídica informa que en las actuales condiciones no se advierte obstáculo jurídico para que por la Junta de Gobierno Local en su condición de órgano municipal competente se acuerde el cese, a petición propia, del titular del puesto de trabajo de Director General, Sr. D. XXXXXXXX, de conformidad con su solicitud efectuada con fecha 1/06/2020, Número de Registro 20018517153, con fecha de efectos jurídicos el día 30 de Junio de 2020, y todo ello en aras de proceder a su reincorporación a partir del día 1 de Julio de 2020 al puesto de trabajo obtenido por concurso en la Diputación Provincial de Málaga.

Lo anteriormente informado lo es sin perjuicio del control de legalidad de los acuerdos y actos de las Entidades locales por parte de los Tribunales (artículo 6 de la LRBRL).

Es todo lo que nos cumple informar con base a la petición de la Sra. Concejala Delegada de Recursos Humanos, y documentación anexada a la Nota Interior, informe que como de costumbre se somete a cualquier otro mejor y más fundado en derecho, debiendo indicar que no sufre el presente informe en ningún caso aquellos otros que hayan podido ser solicitados o que bien convenientemente o bien con carácter preceptivo debieran de emitirse en el curso del procedimiento administrativo para la válida adopción de los oportunos actos y/o acuerdos, en particular el posible informe de la Concejalía de Recursos Humanos respecto del régimen de vacaciones y cualquier otro derecho de naturaleza análoga que pudieran haber sido devengados por el solicitante”.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de lo establecido en el art. 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por lo señalado en el informe transcrito, por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, acuerda:

1º.- Aprobar el cese, a petición propia, del titular del puesto de trabajo de Director General, Sr. D. XXXXXXXX, de conformidad con su solicitud efectuada con fecha 1/06/2020, Número de Registro 20018517153, con fecha de efectos jurídicos el día 30 de junio de 2020.

2º.- Notificar el presente acuerdo al interesado, a la Excm. Diputación Provincial de Málaga, así como al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su debida constancia en el registro de Habilitados Nacionales. Igualmente se dará traslado del presente a Recursos Humanos, Intervención General y Asesoría Jurídica.

Así mismo, a petición del Sr. alcalde, la Junta de Gobierno Local hace constar en acta el reconocimiento al trabajo que ha realizado el Director General en su servicio a este Ayuntamiento.

6.- PRESIDENCIA, CONTRATACIÓN Y APOYO.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO PARA LA ADHESIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA A LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIO Y PROVINCIAS (FEMP).- Conocida la propuesta indicada de fecha 29 de mayo de 2020, en la que se expone lo siguiente:

“Con la lectura del Informe 5/90, de 18 de diciembre, de la Comisión Permanente de la JCCA del Gobierno de las Islas Baleares, se puede apreciar cuales son los objetivos y ventajas que se desprenden de las centrales de contratación:

“El objetivo de las centrales de contratación es conseguir una mayor eficacia de la actividad contractual de los entes públicos, tanto desde el punto de vista de gestión, ya que concentra la tramitación de los procedimientos en órganos especializados, evitando que haya una multiplicidad de órganos de contratación dedicados a la adquisición de productos similares y favoreciendo la simplificación administrativa, como desde el punto de vista económico, ya que se aprovecha la reducción de costes que se puede obtener mediante adquisición a gran escala, lo que permite una mayor eficiencia de los recursos.”

La vigente Ley 9/2017 de 8 noviembre de 2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se ha hecho eco de esta situación en su exposición de motivos al señalar que *“Respecto de la parte correspondiente a la ejecución de los contratos, hay que hacer una especial referencia a la novedad que supone el régimen de modificación del contrato, en línea con lo establecido en las Directivas comunitarias, que por primera vez regulan esta materia, a la subcontratación y a las medidas de racionalización técnica de la contratación, estructuradas en dos elementos, los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición, destacando aquí el nuevo régimen que se establece en esta Ley respecto de la contratación centralizada. Toda esta materia, la racionalización técnica de la contratación, se regula en un capítulo específico dentro del Título I del Libro Segundo, diferente a las normas referidas a la preparación y a la adjudicación de los contratos, por cuanto aquella tiene sustantividad propia, y aunque muchos de los artículos que la regulan entrarían dentro de esa preparación y adjudicación de los contratos, también hay otros que regulan aspectos referidos a los efectos y extinción.”*; teniendo su traducción normativa en el Capítulo II, del Título I, del Libro II, bajo del título de racionalización técnica de la contratación(artículos 218 a 230).

De acuerdo con la propia información que facilita la web de la Central de Contratación de la FEMP se señalan como ventajas que tiene la Central de Contratación para las entidades locales las siguientes:

- Los precios y los ahorros que se obtienen en las licitaciones de los Acuerdos Marcos permiten a las entidades locales acceder a suministros a un precio altamente competitivo o recibir servicios que en algunos casos no supondrán un coste inicial ya que las empresas adjudicatarias facturarán en base al éxito

obtenido.

- Los procedimientos de contratación que realiza la FEMP para elaborar los Acuerdos Marco permiten que los expedientes de contratación sean mucho más reducido y sencillos.
- El ahorro en tiempo y gastos de publicidad en la contratación, supone también un ahorro económico.
- La Central de Contratación de la FEMP permite acceder con unas condiciones ventajosas a servicios de valor añadido que mejoran la gestión de los servicios públicos proporcionados por el Ayuntamiento.
- La Plataforma Tecnológica de la Central de Contratación en la que se realizarán los contratos permite al Ayuntamiento adaptarse a la normativa en materia de contratación electrónica.
- Un equipo técnico y jurídico asistirá al Ayuntamiento en todos los procedimientos legales y tecnológicos y le proporcionará formación específica.
- Los procedimientos y resultados de la contratación mediante la Central de Contratación de la FEMP cumplen con todos los requisitos de transparencia y mejorarán la eficiencia en la gestión.

La adhesión a la Central de Contratación de la FEMP no supone, en ningún caso, la obligación de efectuar contrataciones a través de la misma, pudiendo optar por utilizar este sistema para todos los servicios y suministros o solo para uno o varios de ellos.

Considerando que al adherirnos vamos a aprovechar la sinergia en materia de contratación al contar con la experiencia de la Federación Española de Municipios y Provincias, además de reducir los plazos de tramitación de los contratos centralizados y simplificar las actuaciones de la Unidad de Contratación del Ayuntamiento”.

Visto el informe jurídico/propuesta de resolución emitido al respecto por el jefe de Servicio de Presidencia, Contratación y Apoyo con fecha 1 de junio de 2020, señalando lo siguiente:

“(…) FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La legislación aplicable viene determinada fundamentalmente, por la Constitución Española (en adelante, CE); el Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA); la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA); la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL); el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRRL); el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (en adelante, ROF); la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se regula el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP); la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio; el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19; el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al

impacto económico del COVID-19; el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19; el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019; el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

SEGUNDO: Abundando en los fundamentos de la Propuesta objeto de informe, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece en su artículo 227 "*Funcionalidad y principios de actuación*", como elemento de la racionalización técnica de la contratación, lo siguiente respecto de las centrales de contratación:

"1. Las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados.

2. Las centrales de contratación actuarán adquiriendo suministros y servicios para otros entes del sector público, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.

3. Las centrales de contratación se sujetarán, en la adjudicación de los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que celebren, a las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

4. En los acuerdos marco de contratación centralizada podrán celebrarse contratos basados entre las empresas y entes del sector público parte del acuerdo marco, así como por otros entes del sector público, siempre que dichos entes, entidades u organismos se hubieran identificado en el pliego regulador del acuerdo marco, y se hubiera hecho constar esta circunstancia en la convocatoria de licitación."

En concordancia con lo anterior, la Disposición Adicional Tercera LCSP, sobre Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales, en su apartado 10, dispone que "*Las Entidades Locales, sin perjuicio de la posibilidad de adherirse al sistema estatal de contratación centralizada y a las centrales de contratación de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales, tal y como prevé el apartado 3 del artículo 228, podrán adherirse también a las centrales de contratación que creen conforme a esta Ley las asociaciones de entidades locales a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como a las creadas por la Administración General del Estado.*"

En cuanto a la posibilidad de adhesión a la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), la Disposición Adicional Quinta LRBRL dispone que:

1. Las Entidades Locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en él, la legislación del Estado en materia de asociaciones.

2. Las asociaciones de Entidades Locales se regirán por sus estatutos, aprobados por los representantes de las entidades asociadas, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno. Asimismo, se señalará en los estatutos la periodicidad con la que hayan de celebrarse las

Asambleas Generales Ordinarias, en caso de que dicha periodicidad sea superior a la prevista, con carácter general, en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones Públicas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, podrán actuar como entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos dependientes.

Las asociaciones de Entidades Locales podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulado en el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los mismos términos que las Entidades Locales.

Conforme a lo previsto en el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, estas asociaciones podrán crear centrales de contratación. Las Entidades Locales a ellas asociadas, podrán adherirse a dichas centrales para aquéllos servicios, suministros y obras cuya contratación se haya efectuado por aquéllas, de acuerdo con las normas previstas en ese Texto Refundido, para la preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.”

4. Las asociaciones de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio ostentarán la representación institucional de la Administración local en sus relaciones con la Administración General del Estado.”

TERCERO: En cuanto al actual marco normativo de aplicación, debe indicarse que en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; esta declaración del estado de alarma se dicta “Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se declara el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19” (artículo 1) y “La declaración de estado de alarma afecta a todo el territorio nacional” (artículo 2).

Señalar que se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, que determina que el mismo “se extenderá hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes.”

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, “Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas”.

QUINTO: Considerando que la adhesión genérica del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga a la Central de Contratación de la FEMP persigue, tal como se indica en la Propuesta:

- *Los precios y los ahorros que se obtienen en las licitaciones de los Acuerdos Marcos permiten a las entidades locales acceder a suministros a un precio*

altamente competitivo o recibir servicios que en algunos casos no supondrán un coste inicial ya que las empresas adjudicatarias facturarán en base al éxito obtenido.

- *Los procedimientos de contratación que realiza la FEMP para elaborar los Acuerdos Marco permiten que los expedientes de contratación sean mucho más reducido y sencillos.*
- *El ahorro en tiempo y gastos de publicidad en la contratación, supone también un ahorro económico.*
- *La Central de Contratación de la FEMP permite acceder con unas condiciones ventajosas a servicios de valor añadido que mejoran la gestión de los servicios públicos proporcionados por el Ayuntamiento.*
- *La Plataforma Tecnológica de la Central de Contratación en la que se realizarán los contratos permite al Ayuntamiento adaptarse a la normativa en materia de contratación electrónica.*
- *Un equipo técnico y jurídico asistirá al Ayuntamiento en todos los procedimientos legales y tecnológicos y le proporcionará formación específica.*
- *Los procedimientos y resultados de la contratación mediante la Central de Contratación de la FEMP cumplen con todos los requisitos de transparencia y mejorarán la eficiencia en la gestión.”*

SEXTO: Al no suponer el acuerdo propuesto gasto para este Excmo. Ayuntamiento consideramos que no se precisa informe de fiscalización previa por la Intervención General Municipal.

SÉPTIMO: Visto lo dispuesto en el artículo 129.1 y la Disposición Adicional Octava de la LRBRL; la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, de la LCSP; así como el artículo 16.5 del Reglamento Orgánico Regulador de los Niveles Esenciales de la Organización Municipal del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de 2019 (BOPMA n.º 151, de fecha 7 de agosto de 2019, será necesario, con carácter previo a la toma de decisión por el órgano competente, el informe de la Asesoría Jurídica.

OCTAVO: En cuanto al órgano competente para resolver el presente expediente, la Disposición Adicional Segunda LCSP, apartado 4, dispone que: “4. *En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias del órgano de contratación que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, siendo el Pleno el competente para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales.”*

Esta competencia puede ser objeto de delegación tal como prevé el artículo 61.2 LCSP: “*Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación.”*

En el caso del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 19/06/2019 (publicado en BOPMA nº 145, de fecha 30/07/19), delegó en el Sr. Alcalde determinadas atribuciones en materia de contratación, entre las que no se incluye la del presente expediente (...).”

Y visto el informe de la Asesoría Jurídica n.º 34/2020 AJ de 3 de junio de 2020, explicando lo siguiente:

“(…) FUNDAMENTOS DE DERECHO-

0.- NECESIDAD DE EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 129 de la vigente Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en consonancia con lo previsto en el Artículo 16 del Reglamento Orgánico Regulador de los Niveles Esenciales de la Organización Municipal del Ayuntamiento de Vélez Málaga, la Asesoría Jurídica tiene entre sus funciones específicas la asistencia jurídica al alcalde, a la Junta de Gobierno Local, Concejales Delegados, así como a los órganos directivos (...).

Al caso concreto es de indicar que son funciones específicas, el informar, con carácter previo a la toma de decisión por los órganos de gobierno, de, entre otros, **los Convenios que celebren el Ayuntamiento o sus organismos públicos**. (Artículo 16.5 apartado b del Reglamento Orgánico Regulador de los Niveles Esenciales).

De inicio indicamos que no parece exigible, al menos de modo palmario, al caso concreto emisión de preceptivo informe de Asesoría Jurídica en aras de acordar por el órgano competente del Ayuntamiento la adhesión a la Central de Contratación, y ello sin perjuicio de que para el caso de formalizarse un futuro convenio entre el Ayuntamiento y la FEMP si entendemos pertinente la intervención y valoración jurídica por parte de este órgano municipal, debiendo significar que a tenor de los datos e información de que se dispone no parece que se articule de modo preceptivo la formalización de de convenio, sin que se haya localizado en el expediente administrativo remitido a la Asesoría Jurídica mención alguna.

Al supuesto analizado se constata que es pretensión adoptar un acuerdo de adhesión a la Central de Contratación de la FEMP.

I.- DE LA NORMATIVA DE APLICACIÓN:

La normativa legal en materia de organización que afecta a los Municipios en general, y en concreto a los acogidos al régimen de gran población es la siguiente:

- Constitución Española de 1978 (CE): artículo 103, 106 y 140.
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (LOEAA).
- Carta Europea de Autonomía Local. Hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 (CEAL): artículos 2, 3 y 6.
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL): artículos 14, 19, 47, 49, 70 y Título X (específicamente los capítulos II y III). (En su adaptación por la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local). **Es de referir singularmente por su relación con el presente informe el contenido de la Disposición Adicional Quinta de la LBRL.**
- RD Legislativo 781/1986 de 18 abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, Artículo 56.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículos 34 a 36, 60 y siguientes, y 70.
- Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Ley 9/2017 de 8 Noviembre.

-Decreto Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la LRSAL.

- Real Decreto 2568/1986, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

- Reglamento Orgánico Regulador de los Niveles Esenciales de la Organización Municipal del Ayuntamiento de Vélez Málaga, publicado en el BOPM de 07/08/2019.

Centrándonos en la doctrina de las Juntas Consultivas, así como informes de órganos competentes, destacamos entre otras:

- Informe 5/2010, de 14 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre forma y procedimiento de adhesión de las entidades locales de la provincia de Huesca a un acuerdo marco de su Diputación Provincial para la contratación del suministro de energía eléctrica.

-Informe anual de supervisión de la contratación pública de España (Diciembre 2019), donde se efectúa una valoración de los sistemas TERRITORIALES DE RACIONALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO Y LOCAL.

Con ocasión del estado de alarma se destaca la siguiente normativa:

-En su caso, Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, BOE 14 Marzo 2020, con la modificación operada por el RD 465/2020. (BOE 18 de marzo). Dicha modificación, en lo que pudiera afectar al presente informe, se centraba en:

Se modifica el apartado 4 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 a la disposición adicional tercera, con la redacción siguiente:

“4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.»

«5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.»

«6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.»

-Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de

alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, BOE 23 Mayo 2020.

-Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (BOE 6 Mayo 2020). A los efectos del presente informe destacamos la regulación de la Disposición Adicional Octava.

II. -SOBRE LA HABILITACIÓN O LEGITIMACIÓN GENÉRICA PARA CONSTITUIR FIGURAS JURÍDICAS DEL TIPO DE LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN Y/ ADHERIRSE A AQUELLAS QUE SE CREEN POR OTRAS ADMINISTRACIONES O ENTIDADES.

De inicio indicamos que tanto en la normativa de bases de régimen local como en la de contratación administrativa se prevé esta posibilidad. Así en la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuya **disposición adicional quinta**, se indica:

“1. Las entidades locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en él, la legislación del Estado en materia de asociaciones.

2.Las asociaciones de entidades locales se regirán por sus estatutos, aprobados por los representantes de las entidades asociadas, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno. Asimismo, se señalará en los estatutos la periodicidad con la que hayan de celebrarse las Asambleas Generales Ordinarias, en caso de que dicha periodicidad sea superior a la prevista, con carácter general, en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones Públicas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, podrán actuar como entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos dependientes.

Las asociaciones de Entidades Locales podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulado en el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los mismos términos que las Entidades Locales.

Conforme a lo previsto en el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, estas asociaciones podrán crear centrales de contratación. Las Entidades Locales a ellas asociadas, podrán adherirse a dichas centrales para aquellos servicios, suministros y obras cuya contratación se haya efectuado por aquéllas, de acuerdo con las normas previstas en ese Texto Refundido, para la preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.

4. Las asociaciones de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor

implantación en todo el territorio ostentarán la representación institucional de la Administración local en sus relaciones con la Administración General del Estado.”

Acudiendo a la normativa de contratación pública, es el Artículo 227 de la vigente LCSP regula la funcionalidad y principios de las Centrales de contratación, indicándose:

“1. Las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados.

2. Las centrales de contratación actuarán adquiriendo suministros y servicios para otros entes del sector público, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.

3. Las centrales de contratación se sujetarán, en la adjudicación de los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que celebren, a las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

4. En los acuerdos marco de contratación centralizada podrán celebrarse contratos basados entre las empresas y entes del sector público parte del acuerdo marco, así como por otros entes del sector público, siempre que dichos entes, entidades u organismos se hubieran identificado en el pliego regulador del acuerdo marco, y se hubiera hecho constar esta circunstancia en la convocatoria de licitación.”

El Artículo 228.3 de la norma a su vez prevé: *“Mediante los correspondientes acuerdos, las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades locales, así como los organismos y entidades dependientes de los anteriores, podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. La adhesión al sistema estatal de contratación centralizada se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 229 de la presente Ley. En ningún caso una misma Administración, ente u organismo podrá contratar la provisión de la misma prestación a través de varias centrales de contratación.”*

Respecto del órgano municipal competente para acordar la adhesión de un ayuntamiento a la central de contratación, la LRBRL no establece(para el caso de tratarse de un Convenio) el órgano municipal con competencia para su aprobación, por lo que se podría pensar en un primer momento que ésta le pertenece al titular de la Alcaldía al corresponderle la competencia residual de asumir todas las competencias que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales (art. 124.4 apartado n de la LRBRL.)

En cualquier caso, el informe emitido por el Servicio de Presidencia, Contratación y Apoyo se concluye que la competencia reside en la Junta de Gobierno Local¹ de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, apartado 4 de la LCSP. La redacción de la mencionada Disposición es la siguiente:

“En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias del órgano de contratación que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la

¹ Similar tesis manifiesta el Ayuntamiento de Torrevieja, adoptando en Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 5 de Enero de 2018. (Expediente 1/2018, previo informe jurídico emitido en tal sentido)

Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, siendo el Pleno el competente para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales.”

No es ocioso recordar la redacción de la Disposición adicional undécima de la LRBRL, relativa al Régimen especial de los municipios de gran población. Se nos indica que: “Las disposiciones contenidas en el título X para los municipios de gran población prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.”

Si bien el legislador ha previsto de modo categórico que la creación de centrales de contratación en el Ayuntamiento es competencia del pleno, guarda silencio respecto del órgano municipal competente para acordar la adhesión a una Central de Contratación ya aprobada como la de la FEMP. De una armónica integración e interpretación ponderada del contenido de ambas leyes se puede concluir que residiendo en el Ayuntamiento de Vélez Málaga la competencia genérica en materia de contratación en la Junta de Gobierno Local (salvo la delegación que pueda efectuarse), no se encuentra huérfana de argumentos jurídicos la tesis que haga residir en dicho órgano colegiado la aprobación del Acuerdo de adhesión.

En todo caso deberá de respetarse el límite de que con el acuerdo no se produzca una transferencia de actividad o funciones a otras Administraciones Públicas (no parece que la FEMP tenga tal consideración con base a lo previsto en el Artículo 2.1 apartado c de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre), en cuyo caso se estaría en presencia de una competencia plenaria ex artículo 47 de la LRBRL.

Conecta con lo anteriormente indicado lo previsto en el Artículo 3 de la LRBRL, donde se recogen a las Entidades Locales, no incluyéndose en ningún caso a la FEMP en su condición de Asociación.

Con relación a los sistemas territoriales de RACIONALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO Y LOCAL), el informe emitido por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación glosa lo siguiente:

“Las Entidades Locales, sin perjuicio de la posibilidad de adherirse igualmente al sistema estatal de contratación centralizada y a las centrales de contratación de las CC.AA. y de otras EE.LL., podrán adherirse también a las centrales de contratación que creen conforme a la LCSP las asociaciones de entidades locales. Es el caso de la central de compras creada por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), que en la actualidad cuenta con un total de 7 A.M en vigor, y otros dos que se encuentran en tramitación. Por otra parte, debe señalarse la labor de las centrales de compra de las Diputaciones Provinciales que también ofrecen la posibilidad de adhesión a las Entidades Locales de su ámbito territorial.

En ningún caso una misma Administración, ente u organismo podrá contratar la provisión de la misma prestación a través de varias centrales de contratación.”

Conviene señalar que en la Federación Andaluza de Municipios y Provincias no ha constituido central de contratación, recomendando la adhesión a la Central de Contratación de la FEMP.

III. SOBRE LA NATURALEZA DE LA ENTIDAD QUE PROMUEVE LA ACTUACIÓN.

Es de referir que la Federación de Municipios y Provincias, declarada de utilidad pública por acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de junio de 1985, aprueba sus Estatutos en el XI Pleno Ordinario el 19 de septiembre de 2015.

Su Artículo 1, indica que La Federación Española de Municipios y Provincias es una Asociación constituida por los Municipios, Islas, Provincias y otros Entes Locales que voluntariamente lo decidan, mientras que su Artículo 2 refiere que la FEMP goza de personalidad jurídica plena y pública para el desarrollo de las funciones que le son inherentes.

En su artículo 4 se concreta el ámbito territorial de la FEMP es el del Estado Español.

El Artículo 6.1, indica que constituyen, entre otros, los fines de la FEMP:

- e) La prestación, directamente o a través de sociedades o de entidades, de toda clase de servicios a las Corporaciones Locales o a los entes dependientes de éstas.
- f) Cualquier otro fin que afecte de forma directa o indirecta a sus asociados.

Artículo 7 Para la realización de estas finalidades, la Federación:

- c) Constituirá servicios de asesoramiento y asistencia para sus miembros.
- g) Impulsará y participará, en su caso, en sociedades o entidades prestadoras de servicios a las Corporaciones Locales o a los entes dependientes de éstas.
- h) Cualquier otra actividad o función que contribuya a la mejor consecución de sus fines.

Artículo 81. La Federación está compuesta por socios titulares y de honor.

2. Podrán ser socios titulares todos los Municipios, Islas, Provincias y demás Entes Locales que manifiesten, mediante el correspondiente acuerdo corporativo, su voluntad expresa de adherirse a la FEMP y de cumplir los fines estatutarios.

Artículo 101. Los socios titulares tendrán los siguientes derechos:

- a) Asistir con voz y voto a los Plenos Ordinarios y Extraordinarios y a cualquier otro tipo de encuentro para el que sean convocados.
- b) Ocupar cargos en los órganos rectores de la FEMP.
- c) Participar en los trabajos de la Federación.
- d) Utilizar las instalaciones y los servicios que presta la Federación (..)

Abundando en los anteriores aspectos el Reglamento de Régimen Interior de la FEMP, aprobado por el Consejo Territorial de la FEMP en su sesión celebrada el 16 de diciembre de 2014, Artículo 1.1, indica que la Federación Española de Municipios y Provincias, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, es una Asociación con personalidad jurídica propia, carente de ánimo de lucro y reconocida legalmente como de utilidad pública, por acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de junio de 1985, que está constituida por los Municipios, Provincias e Islas que voluntariamente deciden formar parte de ella para la promoción y defensa de sus intereses comunes.

1.2.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, la FEMP como Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio ostentará la representación institucional de la Administración Local en sus relaciones con la Administración General del Estado.

Artículo 2.1.- En el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas para el cumplimiento de sus fines estatutarios, la FEMP gozará de plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar, transmitir o enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos y pactos, suscribir convenios y contraer cualesquiera compromisos u obligaciones, así como ejercitar las acciones legales que procedan en orden a su administración y defensa.

2.2. La FEMP como Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá celebrar convenios con las distintas Administraciones Públicas, actuar como entidad colaboradora de la Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos dependientes, **y crear una Central de Contratación a la que puedan adherirse las Entidades Locales asociadas, para aquéllos servicios, suministros y obras cuya contratación se haya efectuado por la Federación, de acuerdo con las normas previstas en Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, para la preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.**

Artículo 10 Serán admitidos como socios titulares de la FEMP, con los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 10 de los vigentes Estatutos, todos los Municipios, Provincias e Islas que manifiesten, mediante acuerdo plenario, su voluntad expresa de adherirse a la FEMP y de cumplir los fines estatutarios.

Artículo 31.- La Junta de Gobierno de la FEMP es el órgano encargado de llevar a la práctica los acuerdos del Pleno y del Consejo Territorial. (..)

g) Promover o participar en sociedades o entidades que tengan como finalidad la prestación de servicios a las Corporaciones Locales o entes dependientes de éstas, adoptando para ello cuantos acuerdos sean pertinentes, de los que informará al Consejo Territorial.

2.- En relación con los órganos a que hacen referencia los capítulos II, III y IV del Título IV de los vigentes Estatutos, corresponde asimismo a la Junta de Gobierno:

a) Acordar la creación o disolución, en su caso, de las Comisiones de Trabajo Sectoriales, así como de los Comités, Redes, Secciones u otros órganos de naturaleza análoga que se agrupen en torno a un interés específico.

Contexto, estructura, naturaleza jurídica y entidad en la que se tramitó y practicó lo oportuno por parte de los órganos competentes de la Federación de Municipios y Provincias para crear la Central de Contratación.

Se estableció un instrumento para “contratar bienes y servicios que, por sus especiales características, sean susceptibles de ser utilizados con general por las Entidades Locales asociadas”. **Servicio especializado, al que la Junta de Gobierno de la**

Federación dio su visto bueno el 28 de enero de 2014, y del que pueden beneficiarse Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y otros Entes Locales asociados a la FEMP, así como los organismos autónomos y entes públicos dependientes de ellos.

Con el sentido de consecución del ahorro y de la eficiencia, propias de contratación centralizada de servicios.

Con el objeto de asegurar, con la adhesión de la Entidad Local a la Central, que se cumplen todos los requerimientos legales a la hora de contratar.

Confiriéndole a la misma el registro competencial y actuacional previsto en la normativa de aplicación, caracterizado por las siguientes notas:

- Facilidades en la búsqueda de entidad/s proveedora/s, la simplificación en la búsqueda de proveedor de bienes, suministros o servicios. Desde la FEMP se realiza la búsqueda de empresas que estén en condiciones de prestar un servicio determinado o de proveer suministros o bienes. La búsqueda, realizada a través de un proceso público de licitación, es la puerta de entrada a las mejores ofertas del mercado, tanto por precios como por capacidad de distribución o suministros. Y entre las ofertas recibidas, la Federación selecciona, valora y adjudica y, una vez adjudicado, las Entidades Locales interesadas pueden acceder al proveedor y beneficiarse de lo más ventajoso de la oferta, e incluso, mejorar las condiciones en su contrato específico.

- Facilidades en los trámites administrativos que la Entidad Local ha de llevar a cabo en el momento de realizar su propio Contrato basado en el trabajo previo de la FEMP en la elaboración de los Acuerdos Marco resulta determinante para que, finalmente, la Entidad deje resuelto su contrato con la empresa de una forma sencilla y rápida.

Con ello, los tiempos de tramitación se reducen, y eso repercute en beneficios para la Entidad Local.

- La reducción de tiempos y la simplificación del proceso sin desatender las obligaciones normativas o a la minuciosidad en el procedimiento administrativo. Existe la seguridad de que todo el procedimiento se encuentra ajustado a la normativa vigente, incluso adaptado a la legislación en materia de contratación electrónica.

- La asistencia directa y formación que un equipo técnico y jurídico les puede prestar en todo momento, tanto en el aspecto legal como en el tecnológico.

- Proceso de contratación rápido y jurídicamente correcto, transparente y eficiente, porque está diseñado para cumplir con los requisitos de transparencia.

- Ahorro en las facturas, la Central realiza el trabajo previo para conocer los porcentajes medios y precios habituales en el mercado.

En la general consideración y pacífica posición de la doctrina para llevar a cabo estas políticas de compras globales y como alternativa a las formas tradicionales de la organización de los servicios de contratación, surgen las centrales de compras, o centrales de contratación; junto a otros mecanismos de contratación. Es lo que se conoce como sistemas de racionalización de compras o técnicas de racionalización de la

contratación. Estas técnicas de racionalización son de naturaleza heterogénea, diversa, y distinta.

Las centrales de contratación constituyen un sistema para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas que tiene como objetivos la minoración de los costes y la simplificación de los expedientes de contratación, debiendo recordar que las Administraciones Públicas vienen obligadas a actuar bajo los criterios de eficiencia y eficacia, debiendo utilizar todos los mecanismos que el legislador pone a su disposición para optimizar los recursos públicos y, en mayor medida, en estos tiempos de crisis económica fruto de una crisis sanitaria sin precedentes en nuestro país, por lo que las centrales de contratación se presentan como una oportunidad de las Administraciones Públicas para abaratar costes utilizando la economía de escala y evitar la multiplicidad de esfuerzos en la gestión de los expedientes.

Las centrales de contratación son unidades u órganos administrativos especializados. Entendiéndose que las centrales de contratación añaden un elemento de valor añadido a la gestión de la contratación pública: la transparencia. Transparencia en materia de publicidad de las transacciones, control administrativo y generación de un historial de compras y procedimientos disponible, de forma inmediata, para su valoración y auditoría.

Las centrales de contratación surgen en la legislación europea como un reconocimiento en el marco comunitario de diversas técnicas de centralización que se han experimentado exitosamente en diversos estados miembros.

El art. 1.10 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 define la central de compras como «un poder adjudicador que adquiere suministros y/o servicios destinados a poderes adjudicadores, o adjudica contratos públicos o celebra acuerdos marco de obras, suministro o servicios destinados a poderes adjudicadores».

En su consideración 15 puede leerse:

«Se han desarrollado en algunos Estados miembros determinadas técnicas de centralización de adquisiciones. Varios poderes adjudicadores se encargan de efectuar adquisiciones o adjudicar contratos públicos/acuerdos marco destinados a otros poderes adjudicadores. Estas técnicas contribuyen, debido a la importancia de las cantidades adquiridas, a ampliar la competencia y racionalizar el sistema público de pedidos. Por consiguiente, conviene establecer una definición comunitaria de las centrales de compras al servicio de los poderes adjudicadores. Deben igualmente definirse las condiciones en las que, dentro del respeto de los principios de no discriminación e igualdad de trato, puede considerarse que los poderes adjudicadores que adquieran obras, suministros y/o servicios por medio de una central de compras han respetado la presente Directiva»

La citada Directiva deja en manos de los estados miembros el desarrollo de las centrales de contratación, así, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establecía en el art. 203 que «*las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados*».

De esta regulación y siguiendo a Ibáñez, destacan dos características de las

centrales de contratación:

- Se califican como servicios especializados, con cierta independencia funcional y organizativa.

- La ley amplía el ámbito de las competencias de las mismas con respecto a la normativa anterior al añadir el contrato de obras a los ya existentes en la normativa anterior: servicios y suministros.

Concentrar la tramitación de los procedimientos en los órganos especializados parece una adecuada práctica tendente a evitar que haya una multiplicidad de órganos de contratación y favorecerá la simplificación administrativa, además de conseguir una reducción de costes en las compras, conectando todo ello con los principios establecidos en el Artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en particular:

- Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

- Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

- Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.

- Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

IV. - SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA ENTIDAD LOCAL Y LA FEMP.

Las relaciones jurídicas entre quienes participan en una central de contratación, en este caso entre la FEMP y el Ayuntamiento de Vélez Málaga, es causa y consecuencia del régimen de adhesión; la relación con la central de contratación se articulará de conformidad con los términos recogidos en la solicitud, cuyo modelo se inserta como Anexo a la Propuesta formulada por el Ilmo. Sr. Concejal Delegado. En todo caso, habiéndose elaborado y aprobado la norma reguladora de los procedimientos de adhesión a la central, el alcance de los mismos, el reglamento que contiene las normas de autoorganización del servicio, debemos estar y pasar por su contenido.

En cuanto a los efectos de la adhesión, tal y como se recoge en el Reglamento Regulador del Funcionamiento de la Central de Contratación de la FEMP, artículo 2 tercer párrafo **la incorporación del Ayuntamiento es voluntaria**, no tendrá carácter obligatorio para la entidad, que podrá efectuar sus contrataciones al margen de la Central cuando lo estime oportuno; explicitado ello en el texto de modelo remitido, en el pacto o cláusula primero.- Adherirse a la Central de Contratación de FEMP a fin de poder contratar (..). Es potestativo, no una imposición, una alternativa externa que pudiera activarse, complementar la estructura de contratación del Ayuntamiento cuando así se decida; nota intrínseca de voluntariedad, la adhesión no implica obligatoriedad de compra por parte del Ayuntamiento; con el consecuente respeto y garantía de la autonomía local del municipio, es el municipio quien decide qué, cuándo y cómo. La central es una manifestación o articulación práctica del sistema de cooperación y asistencia.

Siguiendo a un sector de la doctrina especializada, en particular a D^a. María Pilar Batet Jiménez²:

² El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 15/16, Sección Colaboraciones, Agosto 2013, Ref. 1498/2013, pág. 1498, tomo 2, Editorial Wolters Kluwer. Contratación Administrativa Práctica, Editorial Wolters

“La Carta Europea de Autonomía Local, ratificada por España el 20 de enero de 1998, define la autonomía local como el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, pero también establece que las entidades locales tendrán libertad plena para atribuir una competencia a otra autoridad, teniendo en cuenta los criterios de eficacia o economía, así como podrán asociarse con otras entidades para la realización de interés común, **por lo que el recurso a las centrales de contratación se fundamenta también en la autonomía de las entidades locales.**”

Aun siendo la incorporación a la central voluntaria como consecuencia del principio de autonomía, **si requiere un acto formal de adhesión a la central**, para la integración e inserción en el sistema y en el operativo que la central implica y conlleva. En la otra vertiente que pudiera tener relevancia y respecto de la que pudiera derivarse actuación administrativa alguna, la económica, la necesidad de que el ayuntamiento deba tener alguna previsión económica para la adhesión; se establece en el reseñado Reglamento, artículo 6, Régimen Económico.

Para hacer frente a los gastos generales de la Central de Contratación, en cuanto al personal, medios materiales y técnicos precisos para el establecimiento de la Central de Contratación, y los provenientes de la actividad de la Comisión de Supervisión y Control de los contratos o acuerdos que se formalicen, los adjudicatarios de los citados contratos o acuerdos, se harán cargo del abono a la FEMP de la retribución, fija o variable, inherente a la promoción, intermediación y gestión del contrato o acuerdo que resulte adjudicado a su favor. La parte variable de dicha retribución podrá ser fijada sobre el precio de adjudicación que resulte en cada contrato o acuerdo, que será establecido, en cada caso, al tiempo de proponerse la licitación del contrato de que se trate, y vendrá determinado en consideración la modalidad, las características y la cuantía del contrato o acuerdo, así como a la complejidad del proceso de su contratación centralizada y costes asociados al mismo.

Lo anterior exime a la entidad local de satisfacción de cantidad alguna para adherirse, no habiendo, en consecuencia, que practicar o prever al respecto nada.

En relación con el acto de adhesión en sí mismo considerado y efectos a ello anudados; la mayoría de las centrales de contratación han optado por una doble adhesión. **Una adhesión genérica, que no supone obligación de efectuar ninguna contratación, ni tampoco conlleva la obligación de participar en ningún procedimiento y una adhesión específicos (En concreto a los acuerdos marcos) para cada uno de los procedimientos concretos que licite la central de contratación.** Para la adhesión específica se requiere que, previamente, la central de contratación comunique a las entidades adheridas genéricamente, la voluntad de tramitar un procedimiento determinado; para que estas puedan sumarse mediante acuerdo o resolución del órgano de contratación de la entidad local que corresponda. Esta adhesión es la que supone, normalmente, el compromiso firme e irrevocable de la entidad adherida al concreto procedimiento y durante toda la vigencia del contrato.

Téngase presente que el Ayuntamiento no adjudica ningún contrato mediante el acuerdo que se adopte (si finalmente la propuesta de la Concejalía es objeto de impulso y

tramitación), sino se articularía la adhesión a la Central de Contratación de la FEMP.

Al momento presente, y conforme a la documentación incorporada al expediente administrativo en aras de obtener el pronunciamiento por el órgano de gobierno y administración del Ayuntamiento se considera que se está en la fase de adhesión genérica, manifestando el interés por utilizar la central de Contratación de la FEMP con objeto de valorar la posibilidades de contratar obras, servicios y suministros que se oferten, de conformidad con las condiciones y precios que se fijen en los correspondientes contratos o acuerdos marcos que se suscriban entre la central y las empresas adjudicatarias.

No queremos dejar de referirnos, si quiera de modo sucinto, a la **naturaleza jurídica de la adhesión**, habiendo sido la misma analizada en el Informe 5/2010, de 14 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre forma y procedimiento de adhesión de las entidades locales de la provincia de Huesca a un acuerdo marco de su Diputación Provincial para la contratación del suministro de energía eléctrica.

En sus consideraciones jurídicas se refiere:

“.....la adhesión a la central de contratación, al igual que ocurre con la adhesión a los sistemas de contratación centralizada no implica necesariamente, por definición, una «transferencia de función o actividad alguna», ni mucho menos una cesión o delegación de competencia; **sino una técnica de racionalización de la contratación pública que asume, y a la que se adhiere, la entidad local correspondiente**. Y, en cuya virtud –ex artículo 197.2 LCSP–, la central de contratación que se constituya a tal efecto podrá actuar adquiriendo suministros y servicios para otros órganos de contratación; y adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.

Además, en el supuesto de la consulta, nos encontramos ante una manifestación típica del ejercicio por parte de la Diputación Provincial de Huesca, de la competencia de «asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión», que el artículo 36.1 b) LBRL atribuye a las Diputaciones provinciales. De manera que sería suficiente con la adhesión a la central de contratación, mediante un convenio, o instrumento jurídico similar, con el contenido y determinaciones que estime la Diputación Provincial de Huesca.”

En mérito de todo lo adverbado cabe informar que a juicio de este Funcionario de carrera no concurren en la actualidad obstáculos de naturaleza jurídica para que por el órgano de gobierno y administración competente de la Corporación (Junta de Gobierno Local) se acuerde, en su condición de socio titular, formular solicitud de adhesión al sistema de contratación centralizada de la FEMP con base a las expuestas consideraciones jurídicas.

Reseñar que no se atisba en principio que la adhesión a la Central de Contratación reste autonomía ni operatividad a las competencias municipales en materia de contratación, en cuanto la posibilidad de acogerse al sistema de la central es facultativa, sin que tampoco sea inherente al acuerdo de adhesión obligación económica a las arcas públicas(extremo que se corrobora o confirma mediante correo electrónico remitido por la FEMP con fecha 11/05/2020).

En todo caso se estima razonable reseñar o recordar que con base al ordenamiento jurídico vigente: *“En ningún caso una misma Administración, ente u organismo podrá contratar la provisión de la misma prestación a través de varias centrales de contratación.”*

Lo anteriormente informado lo es sin perjuicio del control de legalidad de los acuerdos y actos de las Entidades locales por parte de los Tribunales (artículo 6 de la LRBRL), recomendándose pueda conferirse oportuna publicidad y difusión al acuerdo que se adopte mediante inserción de anuncio en el portal de transparencia municipal, así como en su caso (si así se valorase oportuno), de extracto de anuncio en el BOPM.

Es todo lo que nos cumple informar, que como de costumbre se somete a cualquier otro informe jurídico mejor fundado en derecho, debiendo reseñar que el presente informe no sufre en ningún caso aquellos otros que hayan podido ser solicitados o que preceptivamente se deban de emitir en el curso del procedimiento administrativo para la válida adopción de los oportunos actos y/o acuerdos”.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por unanimidad, **aprueba la propuesta** y, en consecuencia, **acuerda**:

1º.- La adhesión del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga a la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), a fin de poder contratar las obras, servicios y suministros que oferte, de conformidad a las condiciones y precios que se fijen en los correspondientes contratos o acuerdos marco que se suscriban entre dicha central y las empresas adjudicatarias de los mismos.

2º.- Dicha adhesión se hará ajustándose a lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de la Central de Contratación de la FEMP, en concreto, en las cláusulas referentes al ámbito de aplicación, funcionamiento, derechos y obligaciones de las Entidades Locales.

3º.- Facultar al Sr. Alcalde para adoptar cuantas medidas sean necesarias, incluida la firma de documentos, para llevar a pleno y adecuado efectos el acuerdo de adhesión genérico así como los distintos acuerdos marco o de los contratos adjudicados en el marco de un sistema dinámico de adquisición.

7.- PRESIDENCIA, CONTRATACIÓN Y APOYO.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO PARA LA ADHESIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO AL SISTEMA DE CONTRATACIÓN CENTRALIZADA ESTATAL.- Conocida la propuesta indicada de fecha 29 de mayo de 2020, en la que se expone lo siguiente:

“Con la lectura del Informe 5/90, de 18 de diciembre, de la Comisión Permanente de la JCCA del Gobierno de las Islas Baleares, se puede apreciar cuales son los objetivos y

ventajas que se desprenden de las centrales de contratación:

“El objetivo de las centrales de contratación es conseguir una mayor eficacia de la actividad contractual de los entes públicos, tanto desde el punto de vista de gestión, ya que concentra la tramitación de los procedimientos en órganos especializados, evitando que haya una multiplicidad de órganos de contratación dedicados a la adquisición de productos similares y favoreciendo la simplificación administrativa, como desde el punto de vista económico, ya que se aprovecha la reducción de costes que se puede obtener mediante adquisición a gran escala, lo que permite una mayor eficiencia de los recursos.”

La vigente Ley 9/2017 de 8 noviembre de 2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se ha hecho eco de esta situación en su exposición de motivos al señalar que *“Respecto de la parte correspondiente a la ejecución de los contratos, hay que hacer una especial referencia a la novedad que supone el régimen de modificación del contrato, en línea con lo establecido en las Directivas comunitarias, que por primera vez regulan esta materia, a la subcontratación y a las medidas de racionalización técnica de la contratación, estructuradas en dos elementos, los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición, destacando aquí el nuevo régimen que se establece en esta Ley respecto de la contratación centralizada. Toda esta materia, la racionalización técnica de la contratación, se regula en un capítulo específico dentro del Título I del Libro Segundo, diferente a las normas referidas a la preparación y a la adjudicación de los contratos, por cuanto aquella tiene sustantividad propia, y aunque muchos de los artículos que la regulan entrarían dentro de esa preparación y adjudicación de los contratos, también hay otros que regulan aspectos referidos a los efectos y extinción.”*; teniendo su traducción normativa en el Capítulo II, del Título I, del Libro II, bajo del título de racionalización técnica de la contratación(artículos 218 a 230).

De acuerdo con la propia información que facilita el Portal Institucional del Ministerio de Hacienda *“el órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada es la Junta de Contratación Centralizada, adscrita a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio, sin perjuicio de la competencia para contratar en el caso de contratos basados cuyos destinatarios sean entidades adheridas. El sistema estatal de contratación centralizada constituye un modelo de contratación de suministros, obras y servicios, que se contratan de forma general y con características esencialmente homogéneas por los entes, entidades y organismos del sector público estatal a que alude el artículo 229.2 de la LCSP.”*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 228.3 de la LCSP, también podrán beneficiarse de las ventajas que ofrece el sistema estatal de contratación centralizada las Entidades locales, mediante la conclusión, con la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, del correspondiente acuerdo de adhesión voluntaria al sistema; siendo la gestión de las propuestas de adjudicación en el ámbito de este sistema completamente electrónica.

La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación tiene como misión principal el impulso, la gestión y seguimiento de la contratación centralizada en el Sector Público Estatal; asimismo, pretende ser la organización de referencia en España para la compra pública centralizada, por eficiencia, flexibilidad y capacidad de materialización del ahorro, consiguiendo los objetivos con la mayor transparencia, de

forma socialmente responsable, buscando la excelencia operativa para mantener satisfechos a organismos clientes, proveedores, empleados, y a la sociedad en general.

Sus Objetivos Estratégicos son:

- Racionalizar la adquisición de bienes y servicios.
- Establecer procedimientos y herramientas de contratación comunes para todas las Administraciones Públicas.
- Homogeneizar los niveles de calidad de los servicios y suministros que se contratan.
- Mejorar el acceso a la información de contratación y compra pública a todos los interesados en la misma.
- Impulsar la mejora continua y la transparencia gracias al análisis de la información.
- Reforzar la imagen institucional de la DG y comunicar los resultados de su gestión.
- Implantar un modelo de gestión común que garantice la misión y visión de la DGRyCC.
- Buscar una racionalización del gasto público basada en la homogeneización y el ahorro.
- Ser eficaces a través de la eficiencia en el uso de los recursos públicos.
- Las licitaciones se fundamentan en la transparencia que supone la objetividad, la no discriminación, la igualdad de trato, la publicidad y la libre concurrencia de los operadores económicos.

Tres razones para adherirse a Sistema Estatal de Contratación Centralizada :

Primera: Ahorro por reducción de precios. Los precios de los productos catalogados son significativamente inferiores a los de mercado, para productos similares y con condiciones de garantía y entrega equivalentes, gracias al aumento de la concurrencia derivada de las mayores expectativas de ventas de los licitadores y a las economías de escala surgidas de la agregación de demanda.

Segunda: Ahorro por reducción de plazos de tramitación. Tanto en aquellos acuerdos marco en los que se hacen compras directas como en los casos en los que se acude a una nueva licitación, el tiempo total necesario para adquirir un bien o un servicio es mucho menor que en el caso de tramitar un procedimiento *ad hoc*. A modo de ejemplo, se reducen los plazos de publicidad mínima y no es necesaria la aplicación del plazo suspensivo para la interposición de recursos.

Tercera: Ahorro por la reducción de costes administrativos. Al reducirse los trámites a realizar disminuyen los recursos que tienen que ser asignados en los departamentos y organismos para la contratación, lo que permite un mejor aprovechamiento de los recursos humanos (por ejemplo, no hay que elaborar unos pliegos de contratación –en su caso, un breve documento de licitación–, no hay que realizar calificaciones documentales, etc.).

Además, la tramitación es electrónica, pudiéndose realizarse íntegramente a través de la plataforma CONECTA CENTRALIZACIÓN.

Considerando que al adherirnos vamos a aprovechar la sinergia en materia de contratación al contar con la experiencia de la Administración del Estado, además de reducir los plazos de tramitación de los contratos centralizados y simplificar las actuaciones de la Unidad de Contratación del Ayuntamiento”.

Visto el informe jurídico/propuesta de resolución emitido al respecto por el jefe de Servicio de Presidencia, Contratación y Apoyo con fecha 1 de junio de 2020, señalando lo siguiente:

“(…) FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La legislación aplicable viene determinada fundamentalmente, por la Constitución Española (en adelante, CE); el Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA); la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA); la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL); el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRRL); el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (en adelante, ROF); la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se regula el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP); la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio; el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19; el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19; el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19; el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019; el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

SEGUNDO: Abundando en los fundamentos de la Propuesta objeto de informe, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece en su artículo 227 “*Funcionalidad y principios de actuación*”, como elemento de la racionalización técnica de la contratación, lo siguiente respecto de las centrales de contratación:

“1. Las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados.

2. Las centrales de contratación actuarán adquiriendo suministros y servicios para otros entes del sector público, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.

3. Las centrales de contratación se sujetarán, en la adjudicación de los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que celebren, a las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

4. En los acuerdos marco de contratación centralizada podrán celebrarse contratos basados entre las empresas y entes del sector público parte del acuerdo marco, así como por otros entes del sector público, siempre que dichos entes, entidades u organismos se hubieran identificado en el pliego regulador del acuerdo marco, y se hubiera hecho constar esta circunstancia en la convocatoria de licitación.”

Respecto del régimen general de funcionamiento del sistema estatal de contratación centralizada, y de la posibilidad de adhesión de las entidades locales, el artículo 229, apartado 3, LCSP dispone que:

“3. El resto de entidades del sector público podrán concluir un acuerdo de adhesión con la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública para contratar las obras, servicios y suministros declarados de contratación centralizada, a través del sistema estatal de contratación centralizada.”

En concordancia con lo anterior, la Disposición Adicional Tercera LCSP, sobre Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales, en su apartado 10, dispone que *“Las Entidades Locales, sin perjuicio de la posibilidad de adherirse al sistema estatal de contratación centralizada y a las centrales de contratación de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales, tal y como prevé el apartado 3 del artículo 228, podrán adherirse también a las centrales de contratación que creen conforme a esta Ley las asociaciones de entidades locales a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como a las creadas por la Administración General del Estado.”*

En igual sentido se manifiesta la Disposición Adicional Quinta LRBRL, al disponer que:

1. Las Entidades Locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en él, la legislación del Estado en materia de asociaciones.

2. Las asociaciones de Entidades Locales se regirán por sus estatutos, aprobados por los representantes de las entidades asociadas, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno. Asimismo, se señalará en los estatutos la periodicidad con la que hayan de celebrarse las Asambleas Generales Ordinarias, en caso de que dicha periodicidad sea superior a la prevista, con carácter general, en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones Públicas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, podrán actuar como entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos dependientes.

Las asociaciones de Entidades Locales podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulado en el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los mismos términos que las Entidades Locales.

Conforme a lo previsto en el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector

Público, estas asociaciones podrán crear centrales de contratación. Las Entidades Locales a ellas asociadas, podrán adherirse a dichas centrales para aquéllos servicios, suministros y obras cuya contratación se haya efectuado por aquéllas, de acuerdo con las normas previstas en ese Texto Refundido, para la preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.”

4. Las asociaciones de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio ostentarán la representación institucional de la Administración local en sus relaciones con la Administración General del Estado.”

TERCERO: En cuanto al actual marco normativo de aplicación, debe indicarse que en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; esta declaración del estado de alarma se dicta *“Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se declara el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19”* (artículo 1) y *“La declaración de estado de alarma afecta a todo el territorio nacional”* (artículo 2).

Señalar que se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, que determina que el mismo *“se extenderá hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes.”*

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, *“Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas”*.

QUINTO: Considerando que la adhesión genérica del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga a la Central de Contratación del Estado dependiente de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda persigue, tal como se indica en la Propuesta:

“Primera: Ahorro por reducción de precios. Los precios de los productos catalogados son significativamente inferiores a los de mercado, para productos similares y con condiciones de garantía y entrega equivalentes, gracias al aumento de la concurrencia derivada de las mayores expectativas de ventas de los licitadores y a las economías de escala surgidas de la agregación de demanda.

Segunda: Ahorro por reducción de plazos de tramitación. Tanto en aquellos acuerdos marco en los que se hacen compras directas como en los casos en los que se acude a una nueva licitación, el tiempo total necesario para adquirir un bien o un servicio es mucho menor que en el caso de tramitar un procedimiento ad hoc. A modo de ejemplo, se reducen los plazos de publicidad mínima y no es necesaria la aplicación del plazo suspensivo para la interposición de recursos.

Tercera: Ahorro por la reducción de costes administrativos. Al reducirse los trámites a realizar disminuyen los recursos que tienen que ser asignados en los departamentos y organismos para la contratación, lo que permite un mejor aprovechamiento de los recursos humanos (por

ejemplo, no hay que elaborar unos pliegos de contratación —en su caso, un breve documento de licitación—, no hay que realizar calificaciones documentales, etc.)”; y, consecuentemente, un impulso para la reactivación de la actividad económica y del empleo, como elementos cruciales para amortiguar el impacto de crisis provocada por la epidemia, estimamos que se justifica suficientemente la tramitación del expediente administrativo toda vez que constituye una medida indispensable para la protección del interés general, dando así soporte al tejido productivo y social (supuesto previsto en el apartado 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19).

SEXTO: Al no suponer el acuerdo propuesto gasto para este Excmo. Ayuntamiento consideramos que no se precisa informe de fiscalización previa por la Intervención General Municipal.

SÉPTIMO: Visto lo dispuesto en el artículo 129.1 y la Disposición Adicional Octava de la LRBRL; la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, de la LCSP; así como el artículo 16.5 del Reglamento Orgánico Regulador de los Niveles Esenciales de la Organización Municipal del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de 2019 (BOPMA n.º 151, de fecha 7 de agosto de 2019, será necesario, con carácter previo a la toma de decisión por el órgano competente, el informe de la Asesoría Jurídica.

OCTAVO: En cuanto al órgano competente para resolver el presente expediente, la Disposición Adicional Segunda LCSP, apartado 4, dispone que: *“4. En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias del órgano de contratación que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, siendo el Pleno el competente para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales.”*

Esta competencia puede ser objeto de delegación tal como prevé el artículo 61.2 LCSP: *“Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación.”*

En el caso del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 19/06/2019 (publicado en BOPMA nº 145, de fecha 30/07/19), delegó en el Sr. Alcalde determinadas atribuciones en materia de contratación, entre las que no se incluye la del presente expediente (...).

Y visto el informe de la Asesoría Jurídica n.º 38/2020 AJ de 8 de junio de 2020, explicando lo siguiente:

“(…) FUNDAMENTOS DE DERECHO-

0.- NECESIDAD DE EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 129 de la vigente Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en consonancia con lo previsto en el Artículo 16 del Reglamento Orgánico Regulador de los Niveles Esenciales de la Organización Municipal del Ayuntamiento de Vélez Málaga, la Asesoría Jurídica tiene entre sus funciones específicas la asistencia jurídica al alcalde, a la Junta de Gobierno

Local, Concejales Delegados, así como a los órganos directivos (...).

Al caso concreto es de indicar que son funciones específicas, el informar, con carácter previo a la toma de decisión por los órganos de gobierno, de, entre otros, **los Convenios que celebren el Ayuntamiento o sus organismos públicos**. (Artículo 16.5 apartado b del Reglamento Orgánico Regulador de los Niveles Esenciales).

De inicio indicamos que no parece exigible, al menos de modo palmario, al caso concreto emisión de preceptivo informe de Asesoría Jurídica en aras de acordar por el órgano competente del Ayuntamiento la adhesión a la Central de Contratación del Estado (en similar sentido hemos manifestado en reciente informe respecto de adhesión a la Central de Contratación de la FEMP), y ello sin perjuicio de que para el caso de formalizarse un futuro convenio entre el Ayuntamiento y el Ministerio de Hacienda se entiende pertinente la intervención y valoración jurídica por parte de este órgano municipal, debiendo significar que a tenor de los datos e información de que se dispone no parece que se articule de modo preceptivo la formalización de convenio, sin que se haya localizado en el expediente administrativo remitido a la Asesoría Jurídica mención alguna.

Al supuesto analizado se constata que es pretensión adoptar un acuerdo de adhesión a la Central de Contratación de la Central de Contratación del Estado.

I.- DE LA NORMATIVA DE APLICACIÓN:

La normativa legal en materia de organización que afecta a los Municipios en general, y en concreto a los acogidos al régimen de gran población es la siguiente:

- Constitución Española de 1978 (CE): artículo 103, 106 y 140.
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (LOEAA).
- Carta Europea de Autonomía Local. Hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 (CEAL): artículos 2, 3 y 6.
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL): artículos 14, 19, 47, 49, 70 y Título X (específicamente los capítulos II y III). (En su adaptación por la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local). **Es de referir singularmente por su relación con el presente informe el contenido de la Disposición Adicional Quinta de la LRBRL.**
- RD Legislativo 781/1986 de 18 abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, Artículo 56.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículos 34 a 36, 60 y siguientes, y 70.
- Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Ley 9/2017 de 8 Noviembre.
- Decreto Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la LRSAL.
- Real Decreto 2568/1986, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones Locales.
- Reglamento Orgánico Regulador de los Niveles Esenciales de la Organización Municipal del Ayuntamiento de Vélez Málaga, publicado en el BOPM de 07/08/2019.

Centrándonos en la doctrina de las Juntas Consultivas, así como informes de órganos competentes, destacamos entre otras:

- Informe 5/2010, de 14 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre forma y procedimiento de adhesión de las entidades locales de la provincia de Huesca a un acuerdo marco de su Diputación Provincial para la contratación del suministro de energía eléctrica.

-Informe anual de supervisión de la contratación pública de España (Diciembre 2019), donde se efectúa una valoración de los sistemas TERRITORIALES DE RACIONALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO Y LOCAL.

Con ocasión del estado de alarma se destaca la siguiente normativa:

-En su caso, Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, BOE 14 Marzo 2020, con la modificación operada por el R.D 465/2020. (BOE 18 de marzo). Dicha modificación, en lo que pudiera afectar al presente informe, se centraba en:

Se modifica el apartado 4 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 a la disposición adicional tercera, con la redacción siguiente:

“4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.»

«5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.»

«6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.»

-Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, BOE 23 Mayo 2020.

-Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (BOE 6 Mayo 2020). A los efectos del presente informe destacamos la regulación de la Disposición Adicional Octava.

II. -SOBRE LA HABILITACIÓN O LEGITIMACIÓN GENÉRICA PARA CONSTITUIR FIGURAS JURÍDICAS DEL TIPO DE LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN Y/ ADHERIRSE A AQUELLAS QUE SE CREEN POR OTRAS ADMINISTRACIONES O ENTIDADES.

De inicio indicamos que tanto en la normativa de bases de régimen local como en la de contratación administrativa se prevé esta posibilidad. Así en la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en cuya disposición adicional quinta, se indica:

“1. Las entidades locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en él, la legislación del Estado en materia de asociaciones.

2. Las asociaciones de entidades locales se regirán por sus estatutos, aprobados por los representantes de las entidades asociadas, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno. Asimismo, se señalará en los estatutos la periodicidad con la que hayan de celebrarse las Asambleas Generales Ordinarias, en caso de que dicha periodicidad sea superior a la prevista, con carácter general, en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones Públicas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, podrán actuar como entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos dependientes.

Las asociaciones de Entidades Locales podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulado en el artículo 206 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en los mismos términos que las Entidades Locales.

Conforme a lo previsto en el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, estas asociaciones podrán crear centrales de contratación. Las Entidades Locales a ellas asociadas, podrán adherirse a dichas centrales para aquellos servicios, suministros y obras cuya contratación se haya efectuado por aquéllas, de acuerdo con las normas previstas en ese Texto Refundido, para la preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.

4. Las asociaciones de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio ostentarán la representación institucional de la Administración local en sus relaciones con la Administración General del Estado.”

Acudiendo a la normativa de contratación pública, es el Artículo 227 de la vigente LCSP regula la funcionalidad y principios de las Centrales de contratación, indicándose:

“1. Las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados.

2. Las centrales de contratación actuarán adquiriendo suministros y servicios para otros entes del sector público, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.

3. Las centrales de contratación se sujetarán, en la adjudicación de los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que celebren, a las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

4. En los acuerdos marco de contratación centralizada podrán celebrarse contratos basados entre las empresas y entes del sector público parte del acuerdo marco, así como por otros entes del sector público, siempre que dichos entes, entidades u organismos se hubieran identificado en el pliego regulador del acuerdo marco, y se hubiera hecho constar esta circunstancia en la convocatoria de licitación.”

El Artículo 228.3 de la norma a su vez prevé: *“Mediante los correspondientes acuerdos, las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades locales, así como los organismos y entidades dependientes de los anteriores, podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. La adhesión al sistema estatal de contratación centralizada se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 229 de la presente Ley. En ningún caso una misma Administración, ente u organismo podrá contratar la provisión de la misma prestación a través de varias centrales de contratación.”*

Respecto del órgano municipal competente para acordar la adhesión de un ayuntamiento a la central de contratación, la LRBRL no establece (para el caso de tratarse de un Convenio) el órgano municipal con competencia para su aprobación, por lo que se podría pensar en un primer momento que ésta le pertenece al titular de la Alcaldía al corresponderle la competencia residual de asumir todas las competencias que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales (art. 124.4 apartado n de la LRBRL.)

En cualquier caso, el informe emitido por el Servicio de Presidencia, Contratación y Apoyo se concluye que la competencia reside en la Junta de Gobierno Local³ de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, apartado 4 de la LCSP. La redacción de la mencionada Disposición es la siguiente:

“En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias del órgano de contratación que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, siendo el Pleno el competente para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales.”

No es ocioso recordar la redacción de la Disposición adicional undécima de la LRBRL, relativa al Régimen especial de los municipios de gran población. Se nos indica que: *“Las disposiciones contenidas en el título X para los municipios de gran población*

³ Similar tesis manifiesta el Ayuntamiento de Torrevieja, adoptando en Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 5 de Enero de 2018. (Expediente 1/2018, previo informe jurídico emitido en tal sentido)

prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.”

Si bien el legislador ha previsto de modo categórico que la creación de centrales de contratación en el Ayuntamiento es competencia del pleno, guarda silencio respecto del órgano municipal competente para acordar la adhesión a una Central de Contratación ya aprobada como la Central de Contratación del Estado. De una armónica integración e interpretación ponderada del contenido de ambas leyes se puede concluir que residiendo en el Ayuntamiento de Vélez Málaga la competencia genérica en materia de contratación en la Junta de Gobierno Local (salvo la delegación que pueda efectuarse), no se encuentra huérfana de argumentos jurídicos la tesis que haga residir en dicho órgano colegiado la aprobación del Acuerdo de adhesión.

En todo caso deberá de respetarse el límite de que con el acuerdo no se produzca una transferencia de actividad o funciones a otras Administraciones Públicas, en cuyo caso se estaría en presencia de una competencia plenaria ex artículo 47 de la LBRLR.

Con relación a los sistemas territoriales de RACIONALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO Y LOCAL), el informe emitido por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación glosa lo siguiente:

“Las Entidades Locales, sin perjuicio de la posibilidad de adherirse igualmente al sistema estatal de contratación centralizada y a las centrales de contratación de las CC.AA. y de otras EE.LL., podrán adherirse también a las centrales de contratación que creen conforme a la LCSP las asociaciones de entidades locales. Es el caso de la central de compras creada por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), que en la actualidad cuenta con un total de 7 A.M en vigor, y otros dos que se encuentran en tramitación. Por otra parte, debe señalarse la labor de las centrales de compra de las Diputaciones Provinciales que también ofrecen la posibilidad de adhesión a las Entidades Locales de su ámbito territorial.”

En ningún caso una misma Administración, ente u organismo podrá contratar la provisión de la misma prestación a través de varias centrales de contratación.”

III. SOBRE LA NATURALEZA DE LA ENTIDAD QUE PROMUEVE LA ACTUACIÓN.

Es de referir que la Central de Contratación del Estado depende de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, y por tanto merece la calificación de sector público de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector público.

En la general consideración y pacífica posición de la doctrina para llevar a cabo estas políticas de compras globales y como alternativa a las formas tradicionales de la organización de los servicios de contratación, surgen las centrales de compras, o centrales de contratación; junto a otros mecanismos de contratación. Es lo que se conoce como sistemas de racionalización de compras o técnicas de racionalización de la contratación. Estas técnicas de racionalización son de naturaleza heterogénea, diversa, y distinta.

Las centrales de contratación constituyen un sistema para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas que tiene como objetivos la minoración de

los costes y la simplificación de los expedientes de contratación, debiendo recordar **que las Administraciones Públicas vienen obligadas a actuar bajo los criterios de eficiencia y eficacia, debiendo utilizar todos los mecanismos que el legislador pone a su disposición para optimizar los recursos públicos** y, en mayor medida, en estos tiempos de crisis económica fruto de una crisis sanitaria sin precedentes en nuestro país, por lo que las centrales de contratación se presentan como una oportunidad de las Administraciones Públicas para abaratar costes utilizando la economía de escala y evitar la multiplicidad de esfuerzos en la gestión de los expedientes.

Las centrales de contratación son unidades u órganos administrativos especializados. Entendiéndose que las centrales de contratación añaden un elemento de valor añadido a la gestión de la contratación pública: la transparencia. Transparencia en materia de publicidad de las transacciones, control administrativo y generación de un historial de compras y procedimientos disponible, de forma inmediata, para su valoración y auditoría.

Las centrales de contratación surgen en la legislación europea como un reconocimiento en el marco comunitario de diversas técnicas de centralización que se han experimentado exitosamente en diversos estados miembros.

El art. 1.10 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 define la central de compras como «un poder adjudicador que adquiere suministros y/o servicios destinados a poderes adjudicadores, o adjudica contratos públicos o celebra acuerdos marco de obras, suministro o servicios destinados a poderes adjudicadores».

En su consideración 15 puede leerse:

«Se han desarrollado en algunos Estados miembros determinadas técnicas de centralización de adquisiciones. Varios poderes adjudicadores se encargan de efectuar adquisiciones o adjudicar contratos públicos/acuerdos marco destinados a otros poderes adjudicadores. Estas técnicas contribuyen, debido a la importancia de las cantidades adquiridas, a ampliar la competencia y racionalizar el sistema público de pedidos. Por consiguiente, conviene establecer una definición comunitaria de las centrales de compras al servicio de los poderes adjudicadores. Deben igualmente definirse las condiciones en las que, dentro del respeto de los principios de no discriminación e igualdad de trato, puede considerarse que los poderes adjudicadores que adquieran obras, suministros y/o servicios por medio de una central de compras han respetado la presente Directiva»

La citada Directiva deja en manos de los estados miembros el desarrollo de las centrales de contratación, así, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establecía en el art. 203 que *«las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados».*

De esta regulación y siguiendo a Ibáñez, destacan dos características de las centrales de contratación:

- Se califican como servicios especializados, con cierta independencia funcional y organizativa.
- La ley amplía el ámbito de las competencias de las mismas con respecto a la

normativa anterior al añadir el contrato de obras a los ya existentes en la normativa anterior: servicios y suministros.

Concentrar la tramitación de los procedimientos en los órganos especializados parece una adecuada práctica tendente a evitar que haya una multiplicidad de órganos de contratación y favorecerá la simplificación administrativa, además de conseguir una reducción de costes en las compras, conectando todo ello con los principios establecidos en el Artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en particular:

- Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
- Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

IV. - SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA ENTIDAD LOCAL Y LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN.

Las relaciones jurídicas entre quienes participan en una central de contratación, en este caso entre la Central de Contratación del Estado y el Ayuntamiento de Vélez Málaga, es causa y consecuencia del régimen de adhesión; la relación con la central de contratación se articulará de conformidad con los términos recogidos en la solicitud, cuyo modelo se inserta como Anexo a la Propuesta formulada por el Ilmo. Sr, Concejal Delegado. En todo caso, habiéndose elaborado y aprobado la norma reguladora de los procedimientos de adhesión a la central, el alcance de los mismos, el reglamento que contiene las normas de autoorganización del servicio, debemos estar y pasar por su contenido.(Para el caso de su concreta existencia, como acontece en el concreto supuesto de la adhesión a la central de contratación de la FEMP)

Bien pudiera indicarse que estamos en presencia de una cooperación, horizontal, entre poderes adjudicadores con la finalidad pública de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logre los objetivos que tienen en común.(Con objeto de profundizar respecto de la distinción entre contrato público y cooperación horizontal nos remitimos a la lectura de la Sentencia TJUE de 04/06/2020, C-429/19 Remondis.)

Siguiendo a un sector de la doctrina especializada, en particular a D^a. María Pilar Batet Jiménez⁴:

“La Carta Europea de Autonomía Local, ratificada por España el 20 de enero de 1998, define la autonomía local como el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, pero también establece que las entidades locales tendrán libertad plena para atribuir una competencia a otra autoridad, teniendo en cuenta los criterios de eficacia o economía, así como podrán asociarse con otras entidades para la realización de interés común, por lo que el recurso a las centrales de contratación se fundamenta también en la

4 El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 15/16, Sección Colaboraciones, Agosto 2013, Ref. 1498/2013, pág. 1498, tomo 2, Editorial Wolters Kluwer. Contratación Administrativa Práctica, Editorial Wolters Kluwer

autonomía de las entidades locales.”

Aun siendo la incorporación a la central voluntaria como consecuencia del principio de autonomía, **si requiere un acto formal de adhesión a la central**, para la integración e inserción en el sistema y en el operativo que la central implica y conlleva. En la otra vertiente que pudiera tener relevancia y efectos respecto de la que pudiera derivarse actuación administrativa, la económica, apuntamos que es de interés analizar si fruto del acuerdo el Ayuntamiento asume obligación económica.

De conformidad con el Fundamento Jurídico sexto del informe jurídico con fecha 1 de Junio de 2020, informe propuesta de resolución, el acuerdo no implica gasto para las arcas públicas municipales. En tal sentido se advierte existencia de correo electrónico remitido con fecha 11 de Mayo de 2020 por el Sr. Jefe de Servicio de Presidencia, Contratación y Apoyo a dirección de correo electrónico del Ministerio de Hacienda, si bien no se localiza en el expediente administrativo respuesta a dicho correo, por lo que de haberse producido se aconseja sea incorporado al expediente, y en el caso de que no se hubiera atendido sugerimos pueda confeccionarse diligencia en tal sentido.

En relación con el acto de adhesión en sí mismo considerado y efectos a ello anudados; la mayoría de las centrales de contratación han optado por una doble adhesión. **Una adhesión genérica, que no supone obligación de efectuar ninguna contratación, ni tampoco conlleva la obligación de participar en ningún procedimiento y una adhesión específicos (En concreto a los acuerdos marcos) para cada uno de los procedimientos concretos que licite la central de contratación.** Para la adhesión específica se requiere que, previamente, la central de contratación comunique a las entidades adheridas genéricamente, la voluntad de tramitar un procedimiento determinado; para que estas puedan sumarse mediante acuerdo o resolución del órgano de contratación de la entidad local que corresponda. Esta adhesión es la que supone, normalmente, el compromiso firme e irrevocable de la entidad adherida al concreto procedimiento y durante toda la vigencia del contrato.

Téngase presente que el Ayuntamiento no adjudica ningún contrato mediante el acuerdo que se adopte (si finalmente la propuesta de la Concejalía es objeto de impulso y tramitación), sino se articularía la adhesión a la Central de Contratación del Estado, dependiendo de la Dirección General de Racionalización y Centralización, formando parte de una segunda fase la adhesión específica que se puede realizar a los Acuerdos Marcos vigentes.

Al momento presente, y conforme a la documentación incorporada al expediente administrativo en aras de obtener el pronunciamiento por el órgano de gobierno y administración del Ayuntamiento se considera que se está en la fase de adhesión genérica, manifestando el interés por utilizar la central de Contratación con objeto de valorar la posibilidades de contratar obras, servicios y suministros que se oferten, de conformidad con las condiciones y precios que se fijan en los correspondientes contratos o acuerdos marcos que se suscriban entre la central de Contratación del Estado y las empresas adjudicatarias.

No queremos dejar de referirnos, si quiera de modo sucinto, **a la naturaleza jurídica de la adhesión**, habiendo sido la misma analizada en el Informe 5/2010, de 14 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre forma y procedimiento de adhesión de las entidades locales de la provincia de Huesca a un acuerdo marco de su Diputación Provincial para la contratación

del suministro de energía eléctrica.

En sus consideraciones jurídicas se refiere:

“.....la adhesión a la central de contratación, al igual que ocurre con la adhesión a los sistemas de contratación centralizada no implica necesariamente, por definición, una «transferencia de función o actividad alguna», ni mucho menos una cesión o delegación de competencia; sino una técnica de racionalización de la contratación pública que asume, y a la que se adhiere, la entidad local correspondiente. Y, en cuya virtud –ex artículo 197.2 LCSP–, la central de contratación que se constituya a tal efecto podrá actuar adquiriendo suministros y servicios para otros órganos de contratación; y adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.

Además, en el supuesto de la consulta, nos encontramos ante una manifestación típica del ejercicio por parte de la Diputación Provincial de Huesca, de la competencia de «asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión», que el artículo 36.1 b) LBRL atribuye a las Diputaciones provinciales. De manera que sería suficiente con la adhesión a la central de contratación, mediante un convenio, o instrumento jurídico similar, con el contenido y determinaciones que estime la Diputación Provincial de Huesca.”

En mérito de todo lo adverbado cabe informar que a juicio de este Funcionario de carrera no concurren en la actualidad obstáculos de naturaleza jurídica para que por el órgano de gobierno y administración competente de la Corporación (Junta de Gobierno Local) se acuerde formular solicitud de adhesión genérica a la Central de Contratación del Estado, con base a las expuestas consideraciones jurídicas en el presente informe.

Reseñar que no se atisba en principio que la adhesión a la Central de Contratación reste autonomía ni operatividad a las competencias municipales en materia de contratación, en cuanto la posibilidad de acogerse al sistema de la central es facultativa, sin que tampoco sea inherente al acuerdo de adhesión obligación económica a las arcas públicas(extremo que se corrobora o confirma con base al informe jurídico emitido al expediente administrativo por la Jefatura de Servicio de Presidencia).

En todo caso se estima razonable reseñar o recordar que con base al ordenamiento jurídico vigente: *“En ningún caso una misma Administración, ente u organismo podrá contratar la provisión de la misma prestación a través de varias centrales de contratación.”*

Lo anteriormente informado lo es sin perjuicio del control de legalidad de los acuerdos y actos de las Entidades locales por parte de los Tribunales (artículo 6 de la LRRL), recomendándose pueda conferirse oportuna publicidad y difusión al acuerdo que se adopte mediante inserción de anuncio en el portal de transparencia municipal, así como en su caso(si así se valorase oportuno), de extracto de anuncio en el BOPM.

Es todo lo que nos cumple informar, que como de costumbre se somete a cualquier otro informe jurídico mejor fundado en derecho, debiendo reseñar que el presente informe no supe en ningún caso aquellos otros que hayan podido ser solicitados o que preceptivamente se deban de emitir en el curso del procedimiento administrativo para la válida adopción de los oportunos actos y/o acuerdos”.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por unanimidad, **aprueba la propuesta** y, en consecuencia, **acuerda**:

1º.- La adhesión genérica del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga a la Central de Contratación del Estado dependiente de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.

La celebración de este acuerdo de adhesión genérico implica la manifestación formal de la voluntad de este Excmo. Ayuntamiento de integrarse en el régimen general de funcionamiento de la Central de Contratación del Estado y el derecho de adherirse a los distintos acuerdos marco de la Central de Contratación del Estado.

2º.- Facultar al Sr. Alcalde para adoptar cuantas medidas sean necesarias, incluida la firma de documentos, para llevar a pleno y adecuado efectos el acuerdo de adhesión genérico así como los distintos acuerdos marco o de los contratos adjudicados en el marco de un sistema dinámico de adquisición.

8.- ASUNTOS URGENTES. No se presenta ninguno.

9.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de los siguientes:

a.- Orden SND/520/2020, de 12 de junio, del Ministerio de Sanidad, publicada en el BOE n.º 166 de 13 de junio de 2020, por la que se modifican diversas órdenes para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma y se establecen las unidades territoriales que progresan a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

b.- Orden de 19 de junio de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, publicada en el BOJA n.º 23 de 19 de junio de 2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19), una vez superado el estado de alarma.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y catorce minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejala-secretaria, certifico.